

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de tutela.

Rad.: 18-001-31-18-001-2020-00194-00

Auto interlocutorio No. 0213

Se encuentra al Despacho la acción de tutela presentada por la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP- SEDE NACIONAL Y TERRITORIAL HUILA-CAQUETA, la cual fue admitida el día 8 de julio del año que avanza; sin embargo, se avizora una situación especial que impide seguir conociendo el asunto, por configurarse lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, toda vez que, conforme a la información suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial¹, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, con anterioridad, recibió acción de tutela con similares pretensiones a las solicitadas por la aquí accionante y que, por parte de otros Despachos se le han remitido acciones para acumulación.

Igualmente, debe señalarse que, es de público conocimiento en la ciudad de Florencia, que, en virtud a la programación del examen de la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, se han presentado diferentes acciones de tutela similares a la aquí tramitada, razón por la que, el día 9 de julio de 2021, se conoció por parte de este Despacho, la Sentencia No. 111 del 8 de julio de 2021², proferida dentro del radicado 2021-00077-00, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, en la que se pronunció frente a pretensiones similares a las elevadas por la señora MOREA PARRA, avizorándose que, en dicho trámite, fungió como accionante el señor RAFAEL PEREZ PEÑA y otros, y al revisar la información relacionada por la oficina judicial de apoyo³, se encontró que, dicha acción fue presentada el día 25 de junio de 2021, y la aquí tramitada fue radicada el día 7 de julio de

¹ Ver archivo “24CorreoInformacionOficinaApoyo” del expediente digital.

² Ver archivo “40SentenciaJuzgadoPrimeroEjecucionPenas” del expediente digital.

³ Ver archivo “27RespuestaOficinaApoyo” del expediente digital.

2021⁴, razón por la que se evidencia que, el mencionado Juzgado de Ejecución de Penas, fue la primera autoridad judicial que avocó conocimiento de acción de tutela con iguales características a la presente, lo que abre paso a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

Igualmente debe señalarse que, una vez verificado el escrito de tutela presentado por la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA, se encontró que sus pretensiones se encuentran dirigidas a que se ordene:

PETICIÓN

Que se Tutelen mis Derechos a **LA VIDA, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, AMBIENTE SANO, AL TRABAJO Y EL MÉRITO** y los que considere pertinentes y consecuentemente se **SUSPENDA EL CONCURSO DE MÉRITOS DE POSTCONFLICTO PARA FLORENCIA – CAQUETÁ Y/O LA APLICACIÓN DE PRUEBAS PROGRAMADA PARA EL 11 DE JULIO DE 2021)** hasta la terminación de la EMERGENCIA SANITARIA O HASTA QUE SE LOGRE LA INMUNIDAD DEL REBAÑO o en su defecto **SE FIJE NUEVA FECHA**, supeditada al levantamiento de Estado de Emergencia que dicte el gobierno nacional.

Revisado el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, se encontró que, las pretensiones de los ahí accionantes fueron:

ANTECEDENTES

I. Lo que la accionante pretende

Solicitan los accionantes que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, la salud, integridad personal y acceso al empleo público, y en consecuencia, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la suspensión de la prueba escrita programada para llevarse a cabo el próximo 11 de julio, en el marco del concurso abierto de méritos convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018, hasta tanto no sea superado el actual Estado de Emergencia Sanitaria y no se logre la llamada “inmunidad de rebaño”.

Visto lo anterior, es evidente que, las pretensiones perseguidas en los trámites Constitucionales, son idénticas, ya que fueron encaminadas a la suspensión de la aplicación de las pruebas que se encontraban fijadas para el día 11 de julio de 2021, con ocasión a la emergencia sanitaria que se vive actualmente, hasta que, se supere la misma o se logre la “inmunidad de rebaño”. Como consecuencia de lo anterior, y en aras de garantizar la

⁴ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

seguridad jurídica, esto es, evitar fallos que pudieran llegar a ser contradictorios dentro del mismo asunto, se procederá a remitir el expediente de la referencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Cabe resaltar que el mencionado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, de igual forma prevé "A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia", es decir que, en virtud de la mencionada disposición, las acciones de tutela deberán remitirse al Juzgado que primero avocó conocimiento, incluso así haya emitido el correspondiente fallo, actuar éste con el que se busca preservar la seguridad jurídica, y garantizar la coherencia e igualdad como valores del Estado Social de Derecho.

En efecto, el Decreto 1834 de 2015, reguló en su artículo 2.2.3.1.3.1. y subsiguientes, lo concerniente al reparto de las acciones de tutela masivas; en este sentido, la norma en comento reza:

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

PARÁGRAFO. *Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán*

las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.”

Respecto al tema, la Ho. Corte Constitucional, en Auto 750 de 2018, acotó:

“3. De otro lado, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos -objeto, causa y parte pasiva-. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.” Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”

En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: “(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”¹⁴⁴

Asimismo, esta Corporación de una lectura detenida ha inferido que: “(i) en primera medida la oficina de reparto es la encargada de realizar la acumulación de los procesos de tutela que tengan las características descritas en la norma señalada; (ii) en caso de que la oficina de reparto hubiere repartido a otro despacho la acción de tutela y la entidad demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, deberá proceder a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; (iii) si no se hubiere advertido por parte del accionado o de la oficina de reparto la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), el juez de manera oficiosa, podrá remitirlo al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto; y (iv) el accionante también puede informarle al despacho sobre la existencia de procesos idénticos, cuando hubiere tenido conocimiento del mismo.”¹⁴⁵ Por tanto, una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, conduciría a un efecto que

desnaturalizaría la regla de competencia a prevención, cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela.”

Nótese entonces, que en el presente asunto, la Acción Constitucional persigue la protección de similares derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados (“vida y salud”), tienen identidad de acciones u omisiones (la fijación de fecha para la presentación de la prueba escrita dentro de la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018), coinciden autoridades generadoras de la presunta amenaza o vulneración de los derechos cuya protección se reclama (CNSC – ESAP- Alcaldía Municipal de Florencia), similitud de pretensiones (la suspensión de las pruebas escritas programadas para el 11 de julio de 2021, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria o se alcance “la inmunidad de rebaño”), son diferentes accionantes, y conforme a la información suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, se determina que fue el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, el primer Despacho que avocó el conocimiento de acciones de esta índole, razón por la cual se remitirán las diligencias que aquí nos ocupan, al mencionado Despacho Judicial, a efectos de evitar fallos contradictorios frente a una misma situación, que resulten contrarios a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica.

En consecuencia, se procederá a remitir el expediente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por configurarse lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, para que avoque el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

Primero. - REMITIR la acción de tutela presentada por la señora MARTHA ANDREA MOREA PARRA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP- SEDE NACIONAL Y TERRITORIAL HUILA-CAQUETA, al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, para que avoque conocimiento de la misma, por configurarse lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015.

Segundo. - DEVOLVER las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Apoyo para que, DE MANERA INMEDIATA proceda a remitir la acción de tutela al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, para que avoque su conocimiento.

Tercero. - En caso de que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA no acoja los planteamientos expuestos, se propone desde ya el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del asunto.

Cuarto. - Comuníquese la presente decisión a las partes.

Quinto. - Ordénese a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que notifiquen el presente proveído a los demás aspirantes de la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, a través de los correos electrónicos informados y de la página web de la entidad, debiendo dar a conocer el Auto que ordena la remisión del expediente.

De dicha notificación, la entidad accionada deberá remitir a este Despacho Judicial, así como al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, los respectivos comprobantes de envío a los correos electrónicos de los aspirantes y de la publicación en su respectiva página web, en el término máximo de un (1) día.

Sexto.- Hágase las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro del Despacho.

CÚMPLASE.

La Juez,

INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS

Firmado Por:

INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLE FLORENCI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f53eb05db5201eeda13400eba248906fa869c45c2fd86083a00ee70ec456cdb

Documento generado en 12/07/2021 02:36:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>